

ACUERDO NÚMERO SETENTA Y UNO emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión ordinaria número trece de fecha domingo veintisiete de junio de dos mil diez, por el que se garantiza que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla puedan emitir su voto en la casilla para la que fueron nombrados, de conformidad con los artículos 17 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 106, 117 fracciones I y XXX; 230 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

1. Que en sesión especial de fecha once de diciembre de dos mil nueve, se declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario, para la renovación del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y miembros de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado. Fecha a partir de la cual, este Consejo Estatal ha venido desarrollando una serie de actividades inherentes a la organización del proceso electoral, mismas que se encuentran contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Durango.

2. Que la organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente.

Además, entre los fines del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se encuentran los de contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, apegando siempre sus actividades a los principios rectores de equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que el artículo 110 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que el Consejo Estatal es el órgano superior de Dirección del instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores guíen todas sus actividades.

4. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece, en su artículo 17, las prerrogativas del ciudadano duranguense, siendo la primera de ellas la de VOTAR EN LAS ELECCIONES.

La Ley Electoral para el Estado de Durango se manifiesta en este mismo orden de ideas al señalar que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo, ya que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para cumplir la función pública de integrar los órganos del Estado de elección popular.

5. Que los partidos políticos, son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio. En este mismo sentido, es derecho de los partidos políticos nombrar a dos representantes propietarios y a un suplente ante la mesa directiva de casilla, quienes necesariamente deberán residir en el municipio que corresponda, para lo cual deberán contar con credencial para votar y estar en la lista nominal de electores correspondiente; así como nombrar a los representantes generales que les correspondan. Derecho al que podrán acceder siempre y cuando hayan postulado candidatos en la elección que corresponda.

6. Que el artículo 5 de la Ley Electoral establece que deberán ejercer el derecho de sufragio los ciudadanos duranguenses varones y mujeres, que se encuentren inscritos en el registro estatal de electores, posean su credencial para votar con fotografía y no estén comprendidos dentro de los supuestos siguientes:

Estar extinguiendo pena privativa de la libertad,

Estar sujeto a interdicción o incapacidad judicialmente declarada

Estar condenado por sentencia ejecutoriada a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación y en los casos enunciados en la Constitución y en cualquier otro que señale la propia Ley.

A saber, los partidos políticos y las coaliciones contendientes en este proceso local ordinario, han registrado oportunamente a sus representantes ante mesas directivas de casillas y no se ha detectado que alguno de ellos incurra en los supuestos anteriores, por lo que, en este sentido, no tienen impedimento legal para ejercer su voto.

7. Que es atribución de este Consejo Estatal Electoral el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley Electoral, por lo que, se ha considerado el garantizar a los ciudadanos que participen en esta jornada electoral del cuatro de julio próximo como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla su derecho conferido en la Carta Magna respecto a votar en las elecciones, por lo que ha de instruirse a los Consejos Municipales Electorales que sean ellos quienes, indiquen a los presidentes de mesa directiva de casilla que siempre y cuando el registro de representantes ante mesas directivas de casilla se haya realizado en

estricto apego a la normatividad electoral vigente, aquellos que se encuentren desempeñando su función dentro del municipio en el cual residen mas no en la sección que les corresponda, puedan sufragar para la elección de gobernador, ayuntamiento, y en su caso, diputado local.

Por consiguiente, de lo anterior se desprende que los representantes registrados ante las mesas directivas de casilla por los partidos políticos y coaliciones, podrán ejercer su derecho al voto en la casilla ante la que se encuentren acreditados, aún y cuando su nombre no aparezca en la lista nominal de electores y desempeñar con la eficiencia debida su función el día de la jornada electoral del cuatro de julio próximo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 17 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 5, 106, 117 fracciones I y XXX; 230 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este Órgano Colegiado emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Tanto los representantes propietarios como los suplentes ante mesas directivas de casilla, podrán votar en las que estén acreditados, aunque no pertenezcan a la sección, siempre y cuando, sean residentes del municipio de que se trate y cuenten con credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Túrnese el presente Acuerdo a los Directores de Organización Electoral y de Capacitación y Educación Cívica Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para los fines conducentes.

TERCERO. Notifíquese de inmediato a los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales de la Entidad, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria número trece del veintisiete de junio de dos mil diez, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante el Secretario que da fe.-----

LIC. RAYMUNDO HERNÁNDEZ GÁMIZ
P R E S I D E N T E

C.P. MA. DE LOURDES VARGAS RODRÍGUEZ

LIC. JOSÉ ENRIQUE TORRES CABRAL

LIC. MOISÉS MORENO ARMENDARIZ

LIC. JOSÉ LUIS CHÁVEZ RAMÍREZ

ING. GERARDO MANZANERA GÁNDARA

L.I. CLAUDIA JUDITH MARTÍNEZ MEDINA

LIC. CARLOS ALBERTO SALAZAR SMYTHE
S E C R E T A R I O